

# MINISTERIO DE TRABAJO

5303

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 28 de enero de 1974, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 21 de enero de 1974 por la Comisión Deliberadora, designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido con fecha 2 de febrero de 1974.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», certificación de la nómina general de la Empresa y de los incrementos acordados, así como de no repercusión en precios, y de que ésta es absorbida íntegramente por la Empresa, según determina el apartado 3 de dicho artículo, y cuyos documentos han sido presentados y unidos al expediente.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 1 de marzo del año en curso, dió su conformidad al mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 31 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que en el artículo 28 del Convenio y en el anexo I del mismo se emplea las denominaciones de sueldo bruto mensual y jornal bruto diario, que deben ser sustituidas por las de salario base mensual o diario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto.

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que establece el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, observándose en el mismo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y dada su conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, procede su aprobación, con la modificación acordada para el artículo 28 y anexo I del Convenio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal, suscrito el día 21 de enero de 1974, con la modificación acordada para el artículo 28 y anexo I.

Segundo. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.

### CAPÍTULO I

#### EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla que figuran

en los escalafones de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio afecta a todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolle sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1974, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1974.

Art. 5.º **Prórroga.**—Este Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º **Causas de revisión.**—Cualquiera de ambas partes podría pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y refrendadas en este Convenio.

### CAPÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º **Organización.**—De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso. Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo deberán orientarse a la mejor formación profesional del trabajador.

Art. 8.º **Productividad.**—La Dirección de la Empresa podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el Jurado de Empresa, a la amortización de plazas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia, deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias, que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 9.º **Simultaneidad de tareas.**—Cuando sea necesario, y dentro de la jornada laboral, la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 10. **Rendimiento.**—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del productor corresponde a ese rendimiento normal.

Art. 11. **Personal con mando.**—Es obligación del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, para lo cual gozará de autoridad suficiente, conjugando esta obligación con el deber de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los productores en un clima de respeto a los principios que rigen en las relaciones humanas.

Art. 12. **Puestos de trabajo.**—Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior si la correspondiente al nuevo puesto fuese inferior.

Art. 13. **Aptitud para el trabajo.**—Cuando por razones de edad o por otra causa fortuita el productor quedase disminuido en su aptitud para el trabajo habitual que viniera desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la Empresa los gastos de traslado suyos y de sus familiares a otro centro de trabajo, en el caso de que no existiese un puesto adecuado al mismo en el centro de trabajo en que viniera prestando sus servicios.

### CAPÍTULO III

#### CLASIFICACIÓN Y CREACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 14. **Análisis y valoración.**—La Empresa realizará los estudios pertinentes, oído el Jurado de Empresa, para definir los diversos puestos de trabajo, a fin de llegar a la formación de escalones o niveles de los mismos y subsiguiente valoración de tareas.

## CAPITULO IV

## PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 15. *Idoneidad*.—La Dirección de la Empresa procurará que cada puesto esté desempeñado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 16. *Concursos y libre designación*.—Para la provisión de puestos de trabajo y ascensos, ya por concurso-oposición, antigüedad o libre designación, se estará a lo que al respecto dispone la vigente Ordenanza Laboral.

Anualmente se celebrarán los exámenes para la promoción, concurso y oposición de los escalafones sujetos a porcentaje. Un representante del Jurado de Empresa figurará como miembro del Tribunal calificador.

Art. 17. *Personal técnico*.—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 18. *Peones especialistas*.—Los productores incluidos en el subgrupo 2.º, Peonaje, tercera categoría, Peones, pasarán a la segunda categoría como Peones especialistas de la actual Ordenanza. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 19. *Capacitación*.—Cuando la modernización de los servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o complementar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento.

Art. 20. *Medidas*.—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

1.º Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

2.º La Empresa podrá concertar con otros centros la preparación y asistencia del personal a cursos especializados y de mandos intermedios.

3.º Establecimiento de cursos por correspondencia o formación programados para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 21. *Personal de nuevo ingreso*.—Para el ingreso del personal en la plantilla de la Empresa se tendrá preferentemente en cuenta en igualdad de puntuación a los huérfanos o hijos de sus productores una vez superadas las pruebas de aptitud establecidas de acuerdo con el principio expresado en el artículo 15.

La Empresa procurará la mayor difusión posible sobre las vacantes a cubrir.

Art. 22. *Cursos preparatorios*.—El personal aspirante de plantilla podrá ser sometido a juicio de la Empresa a un curso preparatorio y remunerado de cuyo aprovechamiento o capacitación dependerá su pase a la misma tras el período legal de prueba. La duración del curso preparatorio no se tendrá en cuenta para el cómputo del período de prueba reglamentario.

## CAPITULO V

## JORNADA DE TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 23. *Jornada*.—Con carácter general se ratifica la jornada máxima legal de trabajo, tal como se regula en la Ordenanza Laboral de 30 de julio de 1970, a sea cuarenta y cuatro horas semanales.

Para el personal administrativo (primer subgrupo) y técnicos que trabajan exclusivamente en oficinas se mantiene la jornada intensiva de verano de seis horas consecutivas durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Para el resto del personal se establece la jornada intensiva de verano de seis horas consecutivas durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del período de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponda el centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Jurado de Empresa correspondiente lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

El personal de turnos tendrá de momento la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, cobrando como horas extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cuatro. No obstante, se faculta a la Dirección de la Empresa, oído el Jurado de Empresa, para que estudie y tome las medidas oportunas para que se reorganicen los turnos rotativos de forma:

- a) Que no se trabaje más de seis días consecutivos.
- b) Que se descansen, al menos, un domingo al mes.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 24. *Asistencia y puntualidad*.—Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La Dirección de la Empresa, sin perjuicio de la regulación de una prima de asistencia, puntualidad y rendimiento que más adelante se detalla, podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto, revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

Art. 25. *Disciplina*.—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal deberá procurar el rendimiento de los productores a sus órdenes, así como obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 26. *Disminución de rendimiento e ineptitud*.—La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente o la ineptitud reiterada serán sancionadas como faltas graves. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad o cuando sea manifiestamente más bajo del que normalmente realiza otro productor de igual categoría e idéntica situación. En la determinación de la existencia de disminución de rendimiento deberá ser oído el Jurado de Empresa.

Se presumirá de ineptitud cuando se causen reiteradamente errores, averías o desperfectos en el servicio, instalaciones o materiales.

Si cualquiera de estos hechos produjeran escándalo notorio o grave indisciplina, serán objeto de sanción aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 27. *Fastidiosidades*.—Se considerarán como fiestas abonables y no recuperables el día 1 de julio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el día 28 de diciembre, segundo día de Pascua.

## CAPITULO VI

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 28. El régimen económico de este Convenio para 1974 está contenido en la tabla de retribuciones del anexo número 1.

## Anexo número 1

a) Tabla de salarios para las distintas categorías profesionales, que comprende: Salario base mensual en el caso de Técnico y Administrativos y salario base diario para los profesionales de Oficio y Peonaje.

b) Retribución correspondiente a las doce mensualidades en función de los salarios de la columna a).

c) Importe total de las cuatro gratificaciones extraordinarias y reglamentarias de marzo, 18 de Julio, octubre y 23 de diciembre, calculada asimismo con los salarios de la columna a).

Aquellos otros trabajadores cuyo salario en fecha de 31 de diciembre de 1973 fuera superior al mínimo de su categoría profesional, tendrán un incremento del porcentaje de su salario individual, equivalente al que represente el incremento pactado para aquellos trabajadores cuyo salario es el mínimo de su categoría profesional.

Art. 29. Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio se contraen y corresponden a la jornada máxima a que se refiere el artículo 23. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada que se realice.

Art. 30. *Dietas*.—Para el cálculo de las dietas se tomará como base, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Trabajo, el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 31. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno*.—Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 32. *Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento*.—Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se mantiene la prima de 27 pesetas líquidas diarias.

La falta de asistencia y de puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior, y se darán por tanto como asistentes, los que, con el visto bueno de su jefe respectivo, acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimientos a que se alude en el artículo 26, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará anejo la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o mando habrá de informar cumplidamente de las razones de su decisión, una vez oído el interesado.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por el Jurado de Empresa.

Art. 33. La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 18 de la Ordenanza estará constituido por el 24 por 100 de los salarios correspondientes a las doce mensualidades del anexo número 1.

Art. 34. *Aumentos periódicos (antigüedad).*—El actual régimen de los premios de antigüedad, integrados por bienes, quinquenios y premio de vinculación, quedará refundido y sustituido por un solo concepto: Trienios de 1.200 pesetas anuales cada uno, de cuantía igual para todas las categorías profesionales.

Con el fin de normalizar el enlace del sistema que se suprime con el régimen de trienios que se implanta, se establece que:

La cantidad anual que cada productor venga percibiendo por antigüedad, según el sistema anterior reglamentario, dividida por doce, será la cantidad mensual que se considerará como antigüedad consolidada y como tal figurará siempre en nómina y recibo de salarios. A esta cantidad se irán sumando y acumulando aquellas otras cantidades que por antigüedad correspondan según lo preceptuado en este artículo.

Las cantidades que cada productor perciba por concepto de antigüedad consolidada y por los trienios a ella acumulados no serán reducidas ni absorbidas cuando el productor cambie de escalafón o ascienda de categoría profesional.

El devengo de trienios no tendrá limitación en cuanto a su número, pero dejarán de percibirse cuando el productor cumpla sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de acreditarle en ese momento la parte proporcional del tiempo transcurrido desde la fecha en que se le reconoció el último trienio.

Dado el concepto especial de esta percepción, que constituye un premio a la permanencia en la plantilla de la Empresa, se devengará únicamente en las doce mensualidades normales del año, sin repercusión, por tanto, en pagas extraordinarias, participación en beneficios, dietas, pluses y horas extraordinarias. El primer trienio de este sistema se devengará desde el 1 de enero de 1971.

Art. 35. *Compensación.*—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 36. *Invalidez provisional.*—Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional, por determinación del órgano gestor de la Seguridad Social, percibirán una ayuda económica con cargo a la Empresa consistente en la diferencia que resulta entre la prestación económica oficial que en dicha situación le sea concedida por el Instituto Nacional de Previsión y el 90 por 100 del salario que el productor en cuestión venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el escalafón oficial de la Empresa en tal momento.

A los productores que hoy se encuentren ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua larga enfermedad) les será señalada asimismo una ayuda económica, calculada de igual manera que queda reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base, a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

## CAPITULO VII

### PREVISION SOCIAL

Art. 37. *Jubilación forzosa.*—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo, la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplidos los sesenta y cinco años.

La cuantía de pensión de jubilación será:

- A los sesenta y cinco años de edad, el 85 por 100.
- A los sesenta y seis años de edad, el 87 por 100.
- A los sesenta y siete años de edad, el 89 por 100.
- A los sesenta y ocho años de edad, el 92 por 100.
- A los sesenta y nueve años de edad, el 95 por 100.
- A los setenta años de edad, el 100 por 100.

Art. 38. *Jubilación voluntaria.*—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado, cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicio en la Empresa, las condiciones, en cuanto excedan de las reglamentarias y, por tanto, a cargo de la Empresa, serán libremente pactadas.

Si el personal solicitante hubiera cumplido cincuenta años de servicio en la Empresa, se aplicarán al mismo las condiciones económicas de la jubilación forzosa.

Se entiende que esta jubilación voluntaria podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepte la jubilación oficial del trabajador.

Art. 39. *Bases de jubilación.*—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.

Plus familiar, importe de cinco puntos, si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio, o bien la prestación de casamiento del nuevo régimen cuando se trate de productor que viniera así percibiéndola.

Será a cargo de la Empresa la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que se perciban como complemento de su pensión, tanto los productores que en esta fecha se encuentran jubilados como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Empresa pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 40. *Seguro de vida colectivo.*—La Empresa mantiene el seguro de vida colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado inmediatamente de ocurrir su fallecimiento.

b) En el caso de fallecimiento por accidente, ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital del garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa, y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile voluntariamente de la Empresa continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 41. *Vinculación del seguro de vida.*—El seguro de vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja de productor en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este seguro de vida colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 42. *Tabla de capitales.*—Como anexo de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el seguro de vida colectivo, que es la misma que rigió en el Convenio de 1970.

El capital que corresponda a cada trabajador según la indicada tabla está en función del sueldo bruto mensual del mismo, conforme a las equivalencias que en la citada tabla se establecen.

## CAPITULO VIII

### SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 43. La Dirección de la Empresa y su Jurado de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constantemente vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad, cuya infracción puede denunciar todo productor.

El Jurado de Empresa, el Comité de Seguridad, el Médico de la Mancomunidad, los Técnicos y Monitores de Seguridad, trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o cursillos pertinentes para la creación de un clima preventivo del accidente que produzca como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuado y sistemático y sus productores serán sometidos, por lo menos una vez al año, a cursillos de prevención o a examen recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección, expresamente señaladas en las normas vigentes cuyo conocimiento será obligatorio.

CAPITULO IX

OBRA SOCIAL

Art. 44. *Viviendas.*—La Empresa fomentará la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 45. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—Se otorgarán préstamos a los productores para facilitar la adquisición de viviendas fuera del recinto de la central, hasta 100.000 pesetas, sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio, si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasen de las 200.000 pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubierto, de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Art. 46. *Otros anticipos.*—Igualmente, la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etc., atendiendo a la necesidad o precisión de las solicitudes.

Art. 47. *Normas de anticipos.*—El otorgamiento de los beneficios de los artículos 46 y 47 anteriores se hará de acuerdo con unas normas reglamentarias que se confeccionarán con participación del Jurado de Empresa y donde se graduará la necesidad y prioridad de las peticiones.

Art. 48. *Becas.*—La Empresa continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 49. *Vacaciones.*—El personal a quien afecte esta Ordenanza disfrutará una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicios prestados dentro de la plantilla de la Empresa en la forma siguiente:

De uno a diez años de servicio: Veinte días naturales.

De más de diez a veinte años de servicio: Veinticinco días naturales.

De más de veinte años de servicio: Treinta días naturales.

A estos efectos, la antigüedad se computará sobre el primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel que se ingresó, cualquiera que fuese la fecha que comenzó a prestar sus servicios.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Art. 50. *Ratificación de beneficios.*—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a viudas de trabajadores, premios a los veinticinco y cincuenta años de servicios en la Empresa. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien, en cuanto a estos dos últimos, su concesión exigirá precisamente el informe favorable del facultativo del Servicio Médico de Empresa.

Art. 51. *Reconocimiento de derechos.*—Habiéndose reconocido en los dos Convenios Colectivos anteriores el deseo de los productores de reducir en lo posible las horas que están fuera de su domicilio para cumplir su jornada de trabajo, pero precisando tal acuerdo un análisis y estudio previo de todos los diversos factores concurrentes, ambas partes, Social y Económica, se comprometen a iniciar conversaciones tendientes a dar efectividad al acuerdo, designándose por cada parte tres representantes como máximo, los que deberán llegar a un acuerdo dentro de la vigencia del presente Convenio.

Art. 52. *Jurado de Empresa.*—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa tendrá las atribuciones que expresamente prevén diversos artículos del presente Convenio.

Art. 53. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva. Si los Organos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones, a los efectos oportunos.

Art. 54. *Comisión Mixta Interpretadora.*—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión deliberante. Las dudas que se susciten se someterán, previa y obligadamente, a una Comisión Mixta constituida por tres Vocales sociales y tres Vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

Art. 55. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Art. 56. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1971, exceptuando aquellos que expresamente declara vigente, y en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante el año 1974 lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio de 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

*Jubilación y seguro de vida.*—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso o voluntario percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir los sesenta y cinco años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

ANEXO I

Tabla de salarios

Categoría	Salario base mensual o salario base diario	Importe de doce mensualidades normales	Importe de cuatro pagas extraordinarias de marzo 18 de julio, octubre y 23 de diciembre
Técnico de segunda .....	13.849	163.788	54.596
Técnico de tercera .....	12.195	146.340	48.780
Técnico de cuarta .....	10.956	131.472	43.824
Técnico de quinta .....	9.944	119.328	39.776
Administrativo de segunda .....	13.849	163.788	54.596
Administrativo de tercera .....	12.367	148.404	49.468
Administrativo Oficial A) .....	10.887	130.644	43.548
Administrativo Oficial B) .....	9.830	118.560	38.520
Administrativo Auxiliar .....	8.604	103.248	34.416
Auxiliar oficinas de tercera categoría .....	8.605	103.260	34.420
Profesional oficina de primera categoría A .....	346,87	120.607	41.624
Profesional oficina de primera categoría B .....	329,65	120.322	39.558
Profesional Oficial A .....	308,99	112.781	37.078
Profesional Oficial B .....	290,72	108.112	34.888
Profesional Ayudante .....	281,19	102.634	33.742
Encargado de Peones .....	284,48	103.835	34.137
Peón especialista .....	278,61	100.982	33.193
Limpiadora y Peones .....	273,17	99.707	32.780

## ANEXO II

Tabla de capitales señalada por el artículo 42 del Convenio

Sueldo mensual	Capital
Salario base mensual:	
Hasta 3.000 .....	60.000
Desde 3.001 hasta 3.500 .....	80.000
Desde 3.501 hasta 4.000 .....	100.000
Desde 4.001 hasta 4.500 .....	125.000
Desde 4.501 hasta 5.000 .....	150.000
Desde 5.001 hasta 5.500 .....	175.000
Desde 5.501 hasta 6.000 .....	200.000
Desde 6.001 hasta 7.000 .....	250.000
Desde 7.001 hasta 8.000 .....	300.000
Desde 8.001 hasta 9.500 .....	350.000
Desde 9.501 hasta 11.000 .....	400.000
Desde 11.001 hasta 13.000 .....	450.000
Desde 13.001 hasta 15.000 .....	500.000
Desde 15.001 hasta 18.000 .....	550.000
Desde 18.001 hasta 21.000 .....	600.000
Desde 21.001 hasta 25.000 .....	650.000
Desde 25.001 .....	700.000

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**5304** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Almería, calle Marqués de Comillas, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Almería, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica, simple circuito 25 KV., conductores aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados, aisladores de cadena de cuatro elementos «ESA-1.503», en apoyos metálicos.

Longitud de línea 7.074 metros, con origen en el nuevo centro de seccionamiento a construir en Velefique, y término en el apoyo número 74 fin de línea, inmediato a las instalaciones de la C.T.N.E. en la Tética de Bacares.

Centro de seccionamiento en caseta de 4 por 4 metros en planta y 7,50 metros de altura, en el paraje «Media Luna de Abajo» del término municipal de Velefique, con aparellaje para 36 KV., 400 amperios en entrada de línea A. T. 25 KV., procedente de Gérgal, y salidas de nueva línea a las instalaciones de la C.T.N.E. en la Tética de Bacares, y futuras líneas a Velefique y Sonés.

Esta instalación eléctrica tiene como finalidad el suministro de energía eléctrica a nuevas instalaciones de radio-entaca de la Compañía Telefónica Nacional de España en el paraje «Tética de Bacares», del término municipal de Bacares.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Almería, 18 de febrero de 1974.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Luis María Arigo Jiménez.—2 226-C.

## 5305

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª MS/cb/23.308/70.  
Origen de la línea: Cable subterráneo entre EE. TT. 678 y 2.474.  
Final de la misma: E. T. «Nueva Occidente».  
Término municipal a que afecta: Barcelona.  
Tensión de servicio: 11 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,071 de tendido subterráneo.  
Conductor: Aluminio de 2(3 x 60) milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Cable subterráneo.  
Estación transformadora: Dos, de 630 KVA. de 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 22 de enero de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—1.893-C.

## 5306

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª MS/cb/23.308/70.  
Origen de la línea: Cable subterráneo entre EE. TT. 1.308 y 2.114.  
Final de la misma: E. T. «Hoflor I».  
Término municipal a que afecta: Barcelona.  
Tensión de servicio: 11 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,015 de tendido subterráneo.  
Conductor: Aluminio de 2(3 x 60) milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Cable subterráneo.  
Estación transformadora: Una de 630 KVA. y 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 22 de enero de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—1.892-C.

## 5307

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes: